



**Resolución Directoral Ejecutiva
N° 003 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 13 ENE. 2016

VISTOS:

El Recurso de apelación, de fecha 28 de diciembre 2015; Nota Informativa N° 0718-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DZCAJAMARCA, Nota Informativa N° 009-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DZCAJAMARCA y el Informe Legal N° 16-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2015, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se convocó el proceso de selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2015-DZC-CAJAMARCA 1 (Primera Convocatoria) para la ADQUISICION DE TUBERIAS PARA LA OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EL PILCO, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA", por un monto de S/. 99,530.29 (Noventa y nueve mil quinientos treinta con 29/100 nuevos soles, incluido IGV;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, se registra en el SEACE, la adjudicación del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2015-DZC-CAJAMARCA 1 (Primera Convocatoria) para la ADQUISICION DE TUBERIAS PARA LA OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EL PILCO, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA", a favor del postor HALLEY GOD CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES SRL., con un puntaje de 98.33;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2015, el CONOSRCIO ROCA, interpone el recurso de apelación, contra el acto administrativo de calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 006-2015-DZC-CAJAMARCA 1 (Primera Convocatoria) para la ADQUISICION DE TUBERIAS PARA LA OBRA "INSTALACIÓN



DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EL PILCO, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA”;

Que, mediante Carta N° 0001-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, notificado el 08 de enero de 2016, se le corre traslado del citado recurso de apelación al postor ganador de la buena pro, HALLEY GOOD CONTRATISTA Y SERVICIOS GENERALES SRL, a efectos que se absuelva el recurso impugnatorio, dentro del plazo de tres (03) días hábiles;

Que, el Artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante el Reglamento), señala que mediante la interposición del recurso de apelación pueden impugnarse todas las decisiones que adopte el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, durante el desarrollo de la fase del proceso de selección. Por lo que desde la convocatoria y hasta el otorgamiento de la Buena Pro, puede impugnarse el otorgamiento de la misma; por una supuesta mala evaluación de las propuestas de los postores que quedaron en el orden de prelación y la descalificación del proceso de un postor;

Que, el Artículo 104° el Reglamento, concordado con lo dispuesto por el Artículo 53° de la Ley señala mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, el cual suspende el proceso de selección, artículo concordante con el Artículo 107 del mismo cuerpo normativo, la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de adjudicaciones directas y adjudicaciones de menor cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Siendo que el proceso materia de apelación es de una adjudicación directa selectiva, corresponde considerar el plazo de (05) cinco días hábiles de otorgada la buena pro para que se interponga el medio impugnatorio a través del recurso de apelación;

Que, el Artículo 109° de la Ley señala que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, siendo uno de ellos lo señalado por el numeral 7) del artículo precitado, respecto a la garantía por interposición del recurso de apelación, conforme al Artículo 112° del Reglamento, el cual respalda la interposición del recurso de conformidad con el Artículo 53° de la Ley, deberá otorgarse a favor de la entidad, por la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado, debiendo ser depositada en la cuenta bancaria de la Entidad o del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, según corresponda;

Que, fecha 28 de diciembre de 2015, el CONOSRCIO ROCA, interpone el recurso de apelación contra el acto administrativo de calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 006-2015-DZC-CAJAMARCA 1 (Primera Convocatoria) para la ADQUISICION DE TUBERIAS PARA LA OBRA “INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EL PILCO, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA”, presentando la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 53° de la Ley, y el recurso impugnatorio se encuentra debidamente presentado por el representante común del Consorcio. En consecuencia, el recurso de apelación cumple con los requisitos descritos en el Artículo 109 del Reglamento, así mismo ha sido presentado dentro del plazo del término de ley;

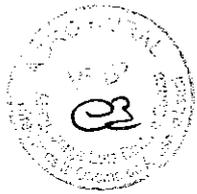
Que, el objeto de la apelación se encuentra relacionado contra el Acto Administrativo de Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, los cuales, de acuerdo al Artículo 105 del Reglamento, son actos sujetos de impugnación;

Que, el Artículo 61° del Reglamento señala para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;



Que, la solicitud del recurso de apelación, se sustenta bajo el siguiente argumento:

- ✓ No haber cumplido con la documentación de presentación obligatoria de los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases administrativas integradas; dado que en la declaración jurada de reposición de bien, se evidencia que el postor no ha cumplido con lo requerido en el Capítulo III Especificaciones Técnicas y Requerimientos Mínimos, en lo que se refiere al numeral de reposición de bien defectuoso, en la cual indica expresamente que la reposición del producto en mal estado o defectuoso, será de cinco (05) días calendarios de efectuada la notificación (acreditar con la declaración jurada, su incumplimiento invalida la propuesta y descalificación del postor), por lo que el postor ganador acreditó, dicho requisito, según el Anexo N° 13, indicando que se compromete a reponer los materiales defectuosos, en un plazo de 05 días, obviando que dicha reposición se efectuaría en el plazo de cinco días calendarios, hecho que transgrede el Artículo 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el Comité Especial no debió admitir la propuesta del adjudicatario por haber considerado, solo días hábiles y no calendarios como corresponde en cumplimiento de las bases integradas.



- ✓ Haber presentado, constancias para acreditar el Factor de Evaluación del Cumplimiento de la Prestación, sin precisar las penalidades que hubiera incurrido el contratista; el postor ganador, para obtener el puntaje en el factor de cumplimiento de la prestación, ha acreditado mediante cuatro (04) constancias o certificados de cumplimiento de la prestación, en la cual señala que no acredita ninguna penalidad, hecho que no es correcto, toda vez que los cuatros constancias dos de ellos, incumple con lo señalado en el Artículo 178 del Reglamento, al no señalar que dichas constancias incurren o no en aplicación de penalidades, a efectos de verificar la adecuada prestación y otorgar un puntaje correcto, dado que se consideró las cuatros constancias.



Con respecto al factor de Capacitación del Personal de la Entidad, este no está de acorde al criterio de evaluación contemplada en las bases administrativas integradas, el postor ganador ha sido favorecido con un puntaje de 8 puntos, en forma irregular dado que en la declaración jurada de capacitación del proveedor al personal de la Entidad y de la obra, en cual se expresa que se compromete a efectuar dos (02) capacitaciones de 02 horas cada una al personal de la Entidad, dado que las bases integradas señalan que la capacitación por parte del proveedor al personal de la Entidad y de la obra, será en un numero de 05 personas, la capacitación versara sobre bondades, uso e instalación de tubería PVC, hecho que el postor se compromete en dar dicha capacitación, por lo que el comité no debido de otorgarle puntaje alguno por no cumplir con las condiciones establecidas, en el factor de evaluación.



- ✓ Así mismo, en la propuesta económica, del postor ganador de la buena pro, contiene errores insubsanables, dado que el Comité Especial, debió rechazar de plano la propuesta económica, dado que la misma presenta errores que son insanables, hecho que transgrede lo señalado en el Artículo 68 del Reglamento.
- ✓ Se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de calificación de propuestas para asignar el puntaje correcto conforme a la normativa de contratación pública y se revoque la buena pro y se otorgue la buena pro, por haber obtenido el mejor puntaje.

Que, en ese sentido el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de señala que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y en su caso acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y en los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, reglamentaciones y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, según las bases integradas, en el folio 07, señalan que en caso de advertirse que la propuesta no cumple con lo requerido por las Bases, y no se encuentre dentro de los supuestos señalados en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, se devolverá la propuesta, teniéndola por no admitida, salvo que el postor exprese su disconformidad, en cuyo caso se anotará tal circunstancia en el acta y el Notario (o Juez de Paz) mantendrá la propuesta en su poder hasta el momento en que el postor formule apelación. Si se formula apelación se estará a lo que finalmente se resuelva al respecto;

Que, mediante Informe Legal N° 16-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye, lo siguiente:

- ✓ Según la Declaración Jurada respecto de la Reposición del Bien, presentada por el postor ganador de la buena pro, ANEXO – 3, se puede apreciar que este se compromete a reponer los materiales defectuosos si el caso lo amerite en un plazo de 05 días, sin especificar si estos serán días calendarios o hábiles, por lo que el aplicación del Artículo 151 del Reglamento, el cual prescribe que durante la vigencia del contrato, los plazos se computaran en días calendario, excepto en los casos en el que el Reglamento indique lo contrario, por lo el hecho que el postor ganador no haya señalado la reposición del bien defectuoso, en días calendarios o hábiles, no incumple con lo señalado en las Bases Integradas del proceso de selección, toda vez que el artículo antes citado, señala claramente que en la ejecución del contrato se computarán días calendarios..



- ✓ La propuesta presentada por el postor ganador, en el cual acredita la experiencia con los contratos (N° 302-2011 MPSM, de fecha 16/09/2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Sam Marcos y la Compra Directa, de fecha 25/05/2010, emitido por FONCODES, los cuales adolecen de señalar que hayan incurrido o no en aplicación de penalidad, hecho que transgrede lo señala el Artículo 178 del Reglamento, toda vez que el citado artículo así mismo la Opinión N° 028-2011DTM, señalan que una constancia de prestación debe de contener, como mínimo, i) la identificación del objeto de los contratos, ii) el monto correspondiente, y iii) las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.



En el Anexo -14, de la Declaración Jurada de Capacitación del Proveedor al Personal de la Entidad de la Obra, presentada por el postor ganador en el proceso de selección, este se comprometió a efectuar dos (02) capacitaciones de dos horas cada una, al personal de la Entidad con el profesional requerido en las bases, otorgándole 8 puntos, dando cumplimiento a lo requerido en las bases integradas, dado que las mismas requieren 02 capacitaciones al personal de la Entidad y de la obra, por lo que el Comité Especial, asignó el puntaje de 08 puntos, dado que se dio cumplimiento con lo requerido, no existiendo transgresión normativa, dando cumplimiento en el ese extremo a lo señalado en el Artículo 70 del Reglamento.

- ✓ La propuesta económica presentada por el postor ganador, no señala el ítem según las especificaciones técnicas, toda vez que se trata de un proceso por paquete, en ese sentido, las bases integradas señalan a folios 50, que cuando se trata de un proceso convocado bajo el sistema de suma alzada, únicamente deberá requerirse que la propuesta económica que contenga el monto total de la oferta, sin perjuicio de solicitar que el postor adjudicado presente la estructura de costos o detalle de precios unitarios para la formalización del contrato; siendo ello así y al estar bajo el sistema de suma alzada, el cual no la norma no exige que el valor referencial se disgregue por cada paquete, dado que el valor referencial, abarca todo lo solicitado en el objeto de la convocatoria, dicho ello, la propuesta económica presentada por el postor ganador es totalmente válida.



Que, ese sentido, el segundo párrafo del Artículo 114 del Reglamento, señala que cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos

incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicables, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulte irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, el Artículo 56 de la Ley, establece que un acto es nulo, cuando ha sido dictado por un órgano incompetente, contravenga las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, en tales casos, el mencionado artículo ha dispuesto que, el Titular de la Entidad, deberá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, retrotrayéndolo hasta el momento (etapa) en el cual se presentó el vicio que acarrea la nulidad. La importancia de retrotraer el proceso hasta la etapa en la cual se presentó el vicio, radica en el hecho que en ese momento podrá ser corregido.

En ese contexto, la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas, debiendo expresar en la Resolución que expidiera la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley, la declaratoria de nulidad es una facultad indelegable;

Que, el Artículo 22° del Reglamento establece que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regula el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, al existir un vicio insalvable, en el proceso de selección, adjudicación directa selectiva N° 006-2015-DZC-CAJAMARCA 1 (Primera Convocatoria) para la "ADQUISICION DE TUBERIAS PARA LA OBRA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EL PILCO, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA", en la propuesta técnica, presentada por el postor ganador de la buena pro, que acarren en nulidad del proceso de selección conforme lo prescribe el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la transgresión normativa consagrada en el Artículo 70 del Reglamento, toda vez que el Comité Especial, no ha verificado que las ofertas presentadas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases, dado que el postor ganador presentó para acreditar la experiencia los contratos N° 302-2011 MPSM, de fecha 16/09/2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Sam Marcos y la Compra Directa, de fecha 25/05/2010, emitido por FONCODES, los cuales no señalan que si se ha incurrido o no en aplicación de penalidades, hecho que transgrede lo señalado el Artículo 178 del Reglamento, por lo que el proceso de selección se deberá retrotraer a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a efectos de que el Comité Especial encargado de llevar el proceso de selección, califique las propuestas presentadas por los postores y resuelva conforme corresponda en estricta observancia de lo exigido en las Bases Integradas y la normatividad sobre la materia, siendo nulos los actos posteriores a éste.

Que, por los fundamentos expuestos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 113 del Reglamento, corresponde declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ROCA (Integrado por ROCA PLAST SRL y CORPORACION BIM SAC), y, así mismo al existir un error insubsanable, se declare Nula el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, retrotrayéndose a la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, a efectos que el Comité Especial, evalúe y califique las propuestas otorgando la buena pro, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de HALLEY GOD CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES SRL.,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el



Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación del Director de Administración y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ROCA (Integrado por ROCA PLAST SRL y CORPORACION BIM SAC), contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2015-DZC-CAJAMARCA 1 (Primera Convocatoria) para la **ADQUISICION DE TUBERIAS PARA LA OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EL PILCO, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA"**, en consecuencia, Nula el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, retro trayéndose a la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, a efectos que el Comité Especial, evalúe y califique las propuestas presentadas y continúe con las siguientes etapas del proceso, debiendo otorgar la buena pro a quien corresponda, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER se haga de conocimiento a los miembros de Comité Especial Permanente, la Nulidad del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2015-DZC-CAJAMARCA 1 (Primera Convocatoria) para la ADQUISICION DE TUBERIAS PARA LA OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EL PILCO, DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA – REGION CAJAMARCA",

ARTÍCULO 3.- DISPONER se derive todo lo actuado a la Oficina de Administración, para el respectivo deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que través de la Oficina de Administración, se publique la resolución que se expida, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, para los fines pertinentes.

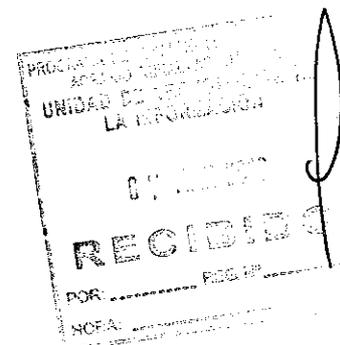
ARTÍCULO 5.- DISPONER, la devolución de la garantía otorgada por el CONSORCIO ROCA (Integrado por ROCA PLAST SRL y CORPORACION BIM SAC).

ARTÍCULO 6.-DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ecdn: MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO



1042